



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	62
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.
Demandado	ADALBERTO JULIESUS ROBLES CASTILLO.
Radicado	05 001 40 03 001 2022 00001 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Resulta necesario enunciar las siguientes consideraciones, de cara a establecer la falta de competencia de este Despacho, frente al conocimiento de la presente demanda, así:

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra que, los Jueces Civiles Municipales en única instancia y de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son competentes para conocer los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Sumado a ello, el artículo 28 del mentado estatuto, establece en su numeral 1:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
(...)”

Dicho acuerdo establece además que dichas reglas de reparto serán aplicables en vigencia del Código General del Proceso.

Así mismo, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, en su artículo 1, redistribuyó la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, asignando al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el Salvador la comuna 9.

Ahora bien, revisados la demanda y los anexos, se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO, luego, se evidencia que las pretensiones de la misma no superan los 40 SMLMV, de lo que se advierte que se trata de una demanda de mínima cuantía, luego, en el acápite de competencia, el demandante optó por determinarla por el cumplimiento de la obligación, sin que haya establecido en el título valor que el pago se haría en la Carrera 50 Nro. 53-43 de esta ciudad, por lo que no podía establecer el juez competente por tal concepto, sino que debió acogerse a la regla general, esto es, el domicilio del demandado el cual siendo Medellín, debemos acudir al lugar donde recibe notificación, como lugar de localía para determinar el juez competente. Ahora, enunció en el acápite de notificaciones que el demandado se localiza en la Calle 49 nro. 17C-80 BARRIO Buenos Aires de Medellín, el cual integra la comuna 9 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, dada la cuantía, la naturaleza del proceso y la ubicación del demandado, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. en contra de ADALBERTO JULIESUS ROBLES CASTILLO por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADORE, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ramirez Serna

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc755eb59a84278fc2074d857736d306359ffef89d4aff4112fbef2852d3b44e**

Documento generado en 20/01/2022 11:04:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>